

EL HOGAR OBRERO

COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACIÓN Y CRÉDITO LTDA.
Matrícula N° 1 del INAES - Fundada el 30 de julio de 1905
Av. La Plata 543, Primer Piso, (C1235ABC) Buenos Aires - ARGENTINA
Tel.: (54 -11) 4905-5550 / 4901-0200, FAX: (54 -11) 4901-1741
elhogarobrero@eho.coop / www.eho.coop



EL ACTO COOPERATIVO A TREINTA AÑOS DE SU VIGENCIA EN LA ARGENTINA

Por Hugo Horacio IACOVINO (*)

(Documento Informativo N° EHO/2004/053 del 30 de Marzo de 2004, reproducción autorizada por su autor)

*(Presentado en el III Encuentro de Investigadores Latinoamericanos de la Alianza Cooperativa Internacional, Universidad de UNISIMOS, Porto Alegre, Brasil, abril de 2004
Publicado por Universidad de Belgrano, Departamento de Investigación –
Área de Estudios Cooperativos y Mutuales N° 146, Junio 2006)*

INTRODUCCIÓN

En la República Argentina, a partir de la sanción de la Ley 20.337 orgánica de Cooperativas, el “acto cooperativo” tiene expreso reconocimiento jurídico, por lo cual sus consecuencias deben adecuarse a su peculiar naturaleza con exclusión de la aplicación de otras figuras y regímenes. Por lo tanto no corresponde la clasificación de acto de comercio a la relación entre el asociado y su cooperativa, ya sea de provisión o de servicio, ni la de contrato de trabajo a la relación entre la cooperativa de trabajo y su asociado, como asimismo tampoco se denomina boleto de compraventa, al documento que relaciona a una cooperativa de vivienda con sus asociados.

En el transcurso de la vigencia de la Ley 11.388 sancionada en 1926 y que fuera reemplazada por la citada norma jurídica, ya se estaba comenzando a vislumbrar el camino sobre la tesis de que se trataba de un acto jurídico de naturaleza peculiar, y así desde que en 1954 Antonio Salinas Puente enunciara el concepto de “acto cooperativo” la doctrina no ha dejado de investigar esta nueva figura.

El “acto cooperativo” es el núcleo de la ciencia cooperativa, el elemento más importante, su estudio es importantísimo para el conocimiento del fenómeno cooperativo. Las características principales del “acto cooperativo” son: voluntario, igualitario, no lucrativo y solidario.

Es voluntario, por cuanto la cooperación cooperativa solo se reconoce como tal cuando el hombre actúa impulsado por su propia convicción y no por la fuerza coercitiva de un poder ajeno al del cooperante. Es igualitario, en el sentido de que el “acto cooperativo” al implicar, la acción común de dos o más personas, exige que ellas actúen bajo el principio de derechos y obligaciones de los cooperadores. Es no lucrativo y solidario, en el sentido de que el “acto cooperativo” está destinado a la destrucción del lucro, entendiendo a éste como el provecho proveniente del capital o el beneficio obtenido por el esfuerzo de terceras personas.

El “acto cooperativo” es el núcleo de la ciencia cooperativa pues sin él, no habría cómo identificar o diferenciar lo cooperativo de lo no cooperativo. Si no existe un acto cooperativo típico es decir distinto de los demás actos: del comercial, del desinteresado o de otros, entonces lo cooperativo no sería más que el acto mercantil o humanitario desinteresado, es decir, no generaría un tipo de relaciones propias y distintas a las que se generan en los demás tipos de relaciones. Pero si este existe, si puede ser diferenciado por caracte-

rísticas inconfundibles, entonces generará un tipo de relaciones también propias y distintas con consecuencias diferentes a los demás actos. Es precisamente así y debido a ello es que puede hablarse de una fenomenología propiamente cooperativa, como lo es en su caso la fenomenología comercial o mercantil.

La aplicación del acto cooperativo en el Balance Social Cooperativo

En octubre de 1984 se presentó el libro “El Balance Social en las cooperativas” - Evaluación sistemática del impacto social, en el cual se reflejó el trabajo de investigación sobre el tema realizado por los Licenciados Gerardo Faustino Martínez y Alberto Leonardo Bialakowsky, con la colaboración de María Fernanda Duprat, en una edición del Colegio de Graduados en Cooperativismo y Mutualismo de la República Argentina, siendo este el primer trabajo publicado en la Argentina sobre balance social.

En un pasaje de la obra expresan: *“El Balance Social Cooperativo consiste básicamente en reunir sistematizar y evaluar la información que corresponde a las dimensiones sociales que hacen a la naturaleza y a los fines de la actividad cooperativa, volcada en un documento de alcance público, donde se pueden cuantificar los datos mediante el elemento operativo del balance social que son los indicadores sociales. Un control periódico de esta información, lo más amplio, preciso y objetivo posible constituye un Balance Social Cooperativo, podríamos concluir en resumen enunciando, figurativamente, la siguiente ecuación: El Balance Económico – Financiero tradicional es al acto de comercio, como el Balance Social en las cooperativas es al acto cooperativo”.*

Cabe destacar que este es el primer trabajo sobre la problemática del Balance Social en las cooperativas, que se realizó en la República Argentina, y posiblemente en Latinoamérica, y sus autores, ponen como eje central de evaluación el “acto cooperativo”: *“La cooperativa como empresa comercial constituyen hechos sociales y como tales deben ser dimensionados. En cuanto a la función social, si en las empresas aparece este rasgo funcional de modo secundario o tardío, en las cooperativas por el contrario la función social (caracterizada como solidaria) aparece en la raíz misma de su concepción, en la génesis de su desarrollo, en la razón de su razón de ser. Por ende la medición de lo social aparece primero como necesidad y luego como parte inescindible si se pretende “evaluar” y “contabilizar” la organización social que es la cooperativa”.*

En el capítulo uno hacen una crítica al artículo 37 de la Ley 20337, la cual determina que la contabilidad de las cooperativas debe ser llevada con arreglo a lo dispuesto por las empresas comerciales, las cuales se basan en el acto comercial cuyo propósito es definitivamente el lucro, y como tal ha sido recogido por las leyes que lo regulan y se plantean el siguiente interrogante: *“¿se satisfacen los objetivos de evaluación y fiscalización de una cooperativa con un balance económico cuya fundamentación se basa en medición de resultados especulativos?. Nada más contrario al fin cooperativo que el fin de lucro. La cooperativa se funda en el “acto cooperativo”, diferente cualitativamente del “acto de comercio”. Pues, el interés que mueve a los sujetos del acto cooperativo no es el interés del comerciante sino la búsqueda de un servicio al costo fundado en la ayuda mutua, distante de la acción competitiva”.*

A continuación transcriben las afirmaciones del maestro Armando Arturo Moirano al respecto: *“... el cooperativismo es un movimiento social y económico, desprovisto de toda idea de lucro, fundado en la solidaridad y en la ayuda mutua que, al disminuir el costo de los bienes materiales e inmateriales, tender al justo precio, valorizar el salario, facilitar el acceso a las fuentes del crédito, del ahorro y de la vivienda propia, fomentar la educación y la capacitación, eliminar intermediarios, posibilitar la distribución y la provisión de elementos para las actividades profesionales, mejorar las relaciones entre las personas, poner a la familia y a los bienes al amparo de las contingencias futuras y aunar los esfuerzos de todos transformando la economía lucrativa en una economía de servicios, poner a la comunidad en condiciones de ser la propia beneficiaria de los bienes y servicios por ella producidos. Resumiendo, para llenar sus fines, la cooperativa se vale del llamado “acto cooperativo” que es toda operación realizada entre las cooperativas y sus asociados, en cumplimiento del objeto social, sin fines de lucro, y cuyo excedente por exceso de per-*

cepción o exceso de retención, si lo hubiere, deducido...., se devuelve a los asociados en concepto de retorno e intereses accionarios...”

En otro pasaje de la obra se menciona las limitaciones que determina el artículo 21 de la ley 20337, para el control por parte de los asociados: “Los asociados tienen libre acceso a las constancias del registro de asociados. La información sobre las constancias de los demás libros debe ser solicitada al Síndico”, y a continuación expresan: “Queda claro por lo antedicho y la regulación legal que el “acto cooperativo” implica sin duda un acto de naturaleza societaria, manifiesta (incluso) en los extremos del control de la gestión. Si ante esta realidad repasamos nuestras primeras argumentaciones se sigue que dado que la información contable ha de ser medida por el órgano de fiscalización, la integralidad de los balances se hace perentoria a fin de informar completa y sistemáticamente sobre la gestión, no sólo económica, de la cooperativa. Se deduce que debe confeccionarse un instrumento capaz de informar del cumplimiento de los objetivos sociales de la cooperativa, que al mismo tiempo constituya, como el balance social económico, un documento público a través del cual pueda juzgarse la performance de la sociedad cooperativa, justamente en lo que hace a sus propósitos distintivamente cooperativos”.

De los argumentos finales que impulsan la elaboración del Balance Social en las cooperativas, más allá de los genéricos que largamente se exponen para la utilización del mismo aplicables a todo tipo de empresa, extremos los dos primeros ítems, dado que se relacionan con la temática planteada en este trabajo:

a) La génesis de la cooperativa es social y también lo es, definitivamente, su función y ejercicio. Incluso en el plano legal se define como una entidad, desde su origen, asociativa.

b) La actividad cooperativa se desarrolla en el plano del “acto cooperativo” cualitativamente distinguible del “acto de comercio”. En ese plano se sitúan las diferencias de las motivaciones de los actores y por ende los valores con que se operan las acciones:

Acto de Comercio	Acto cooperativo	Con fin lucro	Sin fin de lucro
Competitivo	Solidario	Individual	Colectivo

Así mientras que para el acto de comercio existe una tradición contable que da “cuenta” de sus fines utilitarios, no existe en cambio una contabilidad integral para las cooperativas que dé “cuenta” de sus finalidades sociales, de su “prestación solidaria de servicios”.

El concepto actual de Balance o Evaluación Social (esta denominación fue aprobada en el II Encuentro de Graduados en Cooperativismo y Mutualismo, realizado en la ciudad de Rosario en noviembre de 2001), tanto en las cooperativas, como asimismo en las mutuales, en la República Argentina, está basado en el cumplimiento de los principios en que se basan estas dos doctrinas, y Martínez y Bialakowsky lo incluyen como el tercer ítem en su argumentación final:

c) “La falta de su integralidad contable se agrava por el hecho de constituir una sociedad cuya naturaleza impone informar a los asociados en aquellos aspectos que hacen a su esencialidad. El Balance Social Cooperativo se convierte por esta razón no sólo en un instrumento de información sistemática de los esfuerzos sociales emprendidos por la cooperativa, como así del resguardo de los “Principios” de la Cooperación, especialmente a los referidos a la adhesión libre, el control democrático, la previsión para la educación y la cooperación entre cooperativas”.

Para finalizar este capítulo vamos a transcribir las características básicas, que debe contener el Balance Social Cooperativo en la concepción de los autores: - *“La intencionalidad para la confección del Balance Social en las cooperativas surge internamente pero atiende de los requerimientos sociales externos en paridad con los internos.*

- Su incumbencia técnica principal corresponde al área de la registración contable, más allá o más acá de sus posibilidades administrativas o gestionarias.

- Los valores subyacentes a la cooperación son coincidentes con los valores correspondientes a la responsabilidad social y al resguardo de la calidad de vida que fundamentan la necesidad de elaborar el Balance Social.
- El enfoque sociológico y socioeconómico contribuye a equilibrar la evaluación de los resultados, hasta el presente sesgados económicamente desde la perspectiva del acto de comercio.
- De los actores intervinientes en el proceso cooperativo debe destacarse el análisis de las dimensiones referidas a los asociados y a las redes o sectores inter cooperativos.
- El Balance debe concebirse tanto en función evaluadora como de presentación periódica, tendientes dichas funciones a la estandarización y uniformidad del método tanto entre cooperativas como a través del tiempo, a fin de permitir su comparación, pero previendo ajustes y en lo posible evitando la excesiva rigidez que impida evaluar las peculiaridades tipológicas.
- La influencia social de la cooperativa debe ser medida en sentido bidireccional a fin de permitir abrir juicio sobre su desempeño (performance).
- El Balance Social Cooperativo como documento público cumple también un rol difusor, en la comunidad, de la imagen social de la cooperativa”.

La jurisprudencia y el acto cooperativo

Se podría expresar que la jurisprudencia es el campo en el cual se experimentan las teorías jurídicas y que las sentencias que resuelven los casos con el fallo del juez, son el lente que permite ver el funcionamiento de los conceptos jurídicos vertidos en las normas frente a la realidad.

En el caso específico del acto cooperativo, se puede delimitar dos etapas bien precisas, relacionadas con la sanción de la ley 20.337, el 15 de mayo de 1973, pues en la anterior ley de cooperativas (ley 11388 sancionada en 1926), no estaba incluido el tema, como norma escrita, si bien el tema del acto cooperativo se entendía tratado en forma implícita, y ya estaba instalado en base a la doctrina y la legislación de otros países.

Los casos presentados en la primera etapa se pueden circunscribir fundamentalmente a Cooperativas de Trabajo, de Seguros y Créditos. De esta época cabe rescatar el fallo de la Corte de Casación de Italia, el cual tuvo su origen en un reclamo que presentó una librería italiana a una Cooperativa formada por estudiantes de una facultad, basándose en que vendían los libros a precios inferiores a los fijados por disposiciones vigentes (el 5 de junio de 1935 un decreto del Gobierno italiano, aprobó un acuerdo económico que disponía, entre otras cosas, que los librereros debían respetar estrictamente los precios fijados por las editoriales en las tapas y en los catálogos).

La Corte de Casación dijo: *“En la enajenación que las cooperativas hacen a los propios socios concurre, en todas sus expresiones respecto a los derechos y los deberes, el elemento asociativo, extraño naturalmente a las ventas normales, y tal elemento penetra la íntegra relación en el delicado juego de interferencias y de enlaces con toda la actividad de la cooperativa dirigida a realizar los fines específicos de ella. Mejor entonces que de venta a los socios, en la especie debe hablarse de distribución o asignación”*.

En la etapa que nos ocupa en esta investigación, o sea a partir de la Ley 20337, interesa destacar lo establecido por la jurisprudencia: “El acto cooperativo está regido en primer término por el derecho cooperativo y en segundo lugar por el derecho común aplicable a la figura contractual cuya forma asuma. Una de las consecuencias que trae la calificación de cooperativo de un acto es su indivisibilidad e inseparabilidad de la propia relación entre la cooperativa y sus asociados, de tal manera que las reglas del derecho común correspondientes a su naturaleza sustancial deben aplicarse en armonía con el régimen de la Ley 20337 y con las normas estatutarias de la entidad. Si se está en presencia de actos cooperativos en los términos del artículo 4° de la Ley 20337, las reglas de la compraventa tienen únicamente aplicación analógica (artículo 16 del Código Civil)”. Este fallo se dio en la Cámara Nacional Civil Sala C en el juicio Menutti c / Cooperativa de Vivienda Naval Ltda. el 24 de marzo de 1987, y es destacado por el Dr. Dante Cracogna en su obra Manual de Legislación Cooperativa.

Cabe mencionar que en numerosos pronunciamientos se sentó igual criterio al citado precedentemente, y esto fue afirmando y clarificando la relación asociativa entre la cooperativa y los asociados que utilizan sus servicios, y se podría afirmar que en estas tres décadas de vigencia, como norma escrita del “acto cooperativo”, ha facilitado el accionar de las cooperativas en sus distintas ramas, como lo demuestran las jurisprudencias que citaremos a continuación, que entendemos sirven como muestra de lo expresado.

Naturaleza de los actos celebrados con los asociados. No son compraventa.

Los actos que las cooperativas realizan con sus asociados poseen una naturaleza jurídica peculiar, no pueden reputarse como operaciones de mercado, ni contratos de compraventa, y no son, en consecuencia, susceptible de identificarse con un contrato civil o comercial (SC Buenos Aires, 18 de agosto de 1981 –Cooperativa de Farmacias de Lomas de Zamora y otras c/Provincia de Buenos Aires – DJBA, 121 – 326).

Acto cooperativo.

Los actos realizados por las asociaciones cooperativas, cuando se realizan entre la institución y un socio son cooperativos. Pero aún si los realizan con un tercer, se reputan cooperativos con relación a aquéllas. (C. Civil, Comercial y Familia Río Tercero 12 de junio de 1995 – Berdini, Armando P. c/Cooperativa Agrícola Ganadera Corralito Ltda. – LLC, 1996-874).

Acto cooperativo. Solidaridad. Bien común.

La calificación de “acto cooperativo” impregna a los negocios de un valor especial, dándoles un sentido axiológico en función del fin cooperativo y la satisfacción de los ideales de la institución, v. gr. La solidaridad, el bien común, la ausencia del ánimo de lucro, etcétera. (CNCivil, Sala C 14 de mayo de 1985 –Stolarz, Mario c/Cooperativa de Vivienda Floresta – LA LEY 1985 –E, 111)

Asociado. Cooperativa. Ausencia de fin de lucro.

El acto cooperativo no lleva en sí fines de lucro, sino que tiende a satisfacer una necesidad común con el mayor de los beneficios posibles por la falta de intermediación en los suministros y como reclamo inmediato del capital existente, pues lo que existe o el servicio a prestar, lo es para el socio, para quien actúa la cooperativa y esa inmediatez entre ésta y su integrante, determina, por la relación directa, el benéfico a obtener, sea en la adquisición del bien a consumir, sea en el servicio a prestar por la cooperativa. (C Federal Rosario. Sala A. 20 de agosto de 1980 – Cooperativa de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Venado Tuerto c/Gobierno Nacional (Dirección General Impositiva) ED, 91 – 770).

Acto cooperativo. Ley aplicable. Costumbre. Cuenta corriente.

La cuenta corriente cooperativa no está regulada por el derecho mercantil ni por el derecho civil, por lo cual, en caso de conflictos, la primera fuente a la que se debe acudir es la propia ley 20.337, que desarrolla en su artículo 4° el concepto de “acto cooperativo”, pero en todo su articulado no menciona a estas cuentas corrientes cooperativas, por lo que la siguiente norma a la que se debe recurrir es el estatuto de la cooperativa, es decir “su propia ley”, y si aún no puede esclarecerse la cuestión, habrá que considerar a la costumbre con entidad suficiente para reglar las relaciones entre el asociado y la cooperativa. (C Civil Com. Y Familia. Río Tercero 12 de junio de 1995 –Berdini Armando P. c/Cooperativa Agrícola Ganadera Corralito Ltda.). – LLC, 1996-874.

Acto cooperativo. Ausencia de fin de lucro. Solidaridad.

El acto cooperativo es la esencia de la naturaleza jurídica del sistema artículo 4°, ley 20.337, que “configura una definición de teoría económica, que deslinda el ámbito de la economía cooperativa de la del mercado” y fija las fronteras en que operan, “no implicando operación de mercado sino un servicio social, de conformidad con los principios tipificantes de la ley, el estatuto y las disposiciones aplicadas”. El principio mutualista y solidario infunde al acto cooperativo la naturaleza económica de una actividad sin fines de lucro en el concepto de ganancia pecuniaria repartible o ganancia marginal. (C. Federal Bahía Blanca 8 de marzo de 1985. – Asociación Sureña de Empresas de Pompas Fúnebres de

la Provincia de Buenos Aires – LA LEY, 1986-A, 629 (37.116-S) – JA 985-III-508-ED, 116-153).

Las cooperativas de trabajo.

Podríamos decir que en los primeros años de aplicación de la ley 20.337, la evolución jurisprudencial en materia de cooperativas de trabajo, en el sentido de excluir la relación entre el asociado y la cooperativa, del marco del derecho laboral había tenido una aplicación dispar, en las distintas jurisdicciones provinciales del país, últimamente se está aceptando la concepción cooperativista, y casi no existen los casos de tribunales provinciales que no la aceptan, adhiriendo a la tesis del “asociado empleado”, también denominada intermedia, o del empleado dependiente o laboralista.

La tesis cooperativista, sostiene que la condición de asociado a una cooperativa de trabajo, excluye la del trabajador dependiente. Esta postura es sustentada por el criterio mayoritario de la doctrina judicial, además de tratarse de los autores que han tratado el tema más recientemente, frente a los que sustentan, en oposición, la tesis laboralista, datan sus escritos de más de veinte años, por lo cual se puede expresar que esta tendencia se va a acentuar, sobre todo con el importante rol que están cumpliendo en la Argentina, este tipo de cooperativas, para la recuperación de empresas que habían sido abandonados por sus dueños, y que a través del sistema cooperativo se están recuperando las fuentes de trabajo.

A continuación transcribimos dos fallos que entendemos sirven como ejemplo del universo que existe en el tema de las cooperativas de trabajo y el “acto cooperativo”:

“No corresponde assimilar la subordinación que caracteriza al contrato de trabajo con la obligación del socio cooperativo de acatar las instrucciones necesarias del ordenamiento interno, requeridas para el cabal cumplimiento del trabajo conjunto, y de las finalidades económicas de la empresa común, ya que es este último caso la prestación del servicio se hace como acto cooperativo, mientras que en el contrato de trabajo se configura una relación de empleo” (CNTrab. Sala VIII Mendoza 30 de marzo de 1982) ED, 101-716).

“En una cooperativa de trabajo genuina, la calidad de socio excluye la de trabajador dependiente. No corresponde assimilar la subordinación que caracteriza al contrato de trabajo con la obligación del socio cooperario de acatar las instrucciones necesarias del ordenamiento interno requeridas para el cabal cumplimiento del trabajo conjunto y de las finalidades económicas de la empresa común, ya que en este último caso la prestación del servicio se hace como acto cooperativo mientras que en el primero se configura una relación de empleo” (CNTrab. Sala VIII Mendoza 25 de marzo de 1985, Míguez, Ramón y otros c/Cooperativa de Trabajo sé Seguridad y Vigilancia Ltda. pág. 1003 TySS, Tomo XII).

El acto cooperativo y su aplicación en la realización de asambleas

Entendemos que el acto realizado por los fundadores de una cooperativa, en la asamblea constitutiva, viene a resultar la primera concreción de un acto cooperativo en una entidad, a pesar de que la ley argentina no lo exprese, pues es en el acto de fundación de una cooperativa en el cual cada asistente expresa libremente su voluntad asociativa, manifestando sobre cada una de reglas que van a regir las relaciones entre sus integrantes, las cuales se incluyen en el estatuto social, que se aprueba en ese acto.

En este acto, la voluntad de sus fundadores está dirigida a formar una persona jurídica, cuya finalidad son la prestación u obtención de servicios dentro del sistema de la solidaridad, es decir cooperando, prescindiendo de los objetivos de las otras personas jurídicas, cuyo fin es el lucro. Este acto no lo realiza, ni la cooperativa, ni los cooperativistas, pues la cooperativa aún no existe en la asamblea constitutiva, sino a partir de ser inscripta en el Registro Nacional de Cooperativas, pero no obstante esto consideramos que debe considerarse a la asamblea constitutiva, como el primer acto cooperativo realizado por cualquier entidad de este tipo.

Según expresa Pastorino: “El acto cooperativo jamás será de concreción instantánea. Para llegar al momento en que el cooperador requiere el servicio, que es su meta, necesariamente debe haber habido primero una asamblea; después los mismos asambleístas, si

la cooperativa es pequeña o, lo que será normal, el consejo de administración, cumplirán con lo dispuesto en la asamblea; por fin, para describir el recorrido más breve que puede preverse, el asociado podrá acceder al servicio.

Intervienen numerosas personas en, por lo menos, tres instancias. Las que integran la asamblea y las que requieren luego el servicio son las mismas; en aquella han actuado colegialmente, en éste se conducen individualmente; también son las mismas las que forman el consejo de administración, puesto que surgieron de la asamblea que ellas también integraban y, a su turno también requerirán el servicio individualmente, como todos los asociados”.

A través de su existencia, la cooperativa va realizando una asamblea anual ordinaria, y si fuere necesario, tantas extraordinarias como necesitare, para poder atender las situaciones que precisen de una decisión asamblearia, en algunos casos porque el estatuto social o un reglamento así lo establece, y en otros porque se considera más conveniente llevar a consideración de los asociados determinadas decisiones, con lo cual las resoluciones tomadas por este medio, son obligatorios para todos sus miembros.

A continuación comentaremos tres experiencias de aplicación del acto cooperativo en asamblea de asociados, con los cuales se encontró una solución adecuada a la situación planteada.

Cooperativa de Crédito

De acuerdo a las resoluciones dictadas por el organismo de aplicación de la ley de cooperativas argentina, estas pueden captar fondos de sus asociados a través de la suscripción de Títulos Cooperativos de Capitalización, conocidos como TI.CO.CA., los cuales pueden ser suscriptos en moneda nacional o extranjera. Una cantidad importante de Cooperativas de Crédito, optaron por esta forma para capitalizarse y otorgar préstamos a sus asociados, decidiendo hacerlo en dólares estadounidenses. Cabe aclarar, que entre los requisitos para implementar este servicio, es que todas las decisiones deben ser tomadas por una asamblea de asociados.

A principios del año 2002, se produjo en la Argentina un proceso de desvalorización de la moneda nacional, en relación a las divisas extranjeras, y en algunos momentos el dólar estadounidense llegó a costar cuatro pesos, para finalmente estabilizarse en alrededor de tres, con lo cual se creó un proceso que se denominó pesificación de las deudas, ante la imposibilidad de poder afrontar los importes pautados en la moneda de origen.

Cabe mencionar, que la situación comentada se planteó, especialmente en las entidades que otorgaban préstamos, del tipo personal, prendario o hipotecario a asociados, cuyos ingresos provenían de sus sueldos, los cuales se mantuvieron en la misma cifra en pesos, y en algunos casos, como el de los empleados estatales, se redujeron en un 13 %, pero distinta era la situación de las cooperativas que habían otorgado préstamos a productores agropecuarios, cuyos ingresos, en cierta medida habían acompañado el incremento de las divisas extranjeras, pues sus productos se exportaban.

Ante esta situación, y dado que las cooperativas no contaron con ningún aporte por parte del estado para compensar estos quebrantos, se debieron realizar asambleas de asociados, en las cuales en función del acto cooperativo y teniendo como principal ingrediente el tema de la solidaridad, cada entidad resolvió el tema, en función de las posibilidades de pago que tenían los deudores, o sea en las cooperativas urbanas se optó por cobrar a la paridad uno a uno y en las rurales, se consideró el incremento de los productos que comercializaban los asociados.

Cooperativa de Vivienda

Como expresáramos en la Introducción, el documento que firma una cooperativa de vivienda con sus adjudicatarios, no es un boleto de compraventa, sino que el mismo puede recibir el nombre de Convenio de Adhesión, en cuyo caso es conveniente, además aprobar por medio de una asamblea el Reglamento de Vivienda, por cuyas pautas se regirán las relaciones de cada una de las partes en el proceso de construcción de las viviendas, hasta la entrega definitiva de las mismas.

Ante cualquier situación que haga necesario cambiar las pautas contractuales establecidas en el Reglamento de Vivienda, es factible hacerlo a través de una asamblea de asociados, en la cual la mayoría decidirá el procedimiento a seguir para poder dar cumplimiento a la finalidad principal del acto cooperativo, que en esta circunstancia es lograr entregar la vivienda al adjudicatario.

Como es lógico de suponer, para la misma época en que ocurrió la desvalorización de la moneda nacional en la Argentina, se produjo el incremento de los precios en materiales de la construcción, si bien no en la misma proporción que el incremento de las monedas extranjeras, pero en porcentajes que hacían imposible mantener el ritmo de obra para las Cooperativas de Vivienda, que mantenían los mismos ingresos, proveniente del cobro de las cuotas a sus adjudicatarios, cuyos sueldos se mantenían fijos, y en algunos casos, como el de los empleados del estado sufrieron un descuento del 13 %.

La solución para este problema se encontró a través de una asamblea de asociados, en la cual se aprobó mantener los importes de las cuotas a abonar por sus adjudicatarios, disminuir el ritmo de obra a las posibilidades económicas de los ingresos percibidos, modificar los niveles de terminación, dejando algunas mejoras como optativas para el final de obra e incrementar el número de cuotas a pagar, con la finalidad de recaudar lo necesario para la culminación de las viviendas.

Cooperativa Telefónica

La mayoría de las Cooperativas Telefónicas en la Argentina se fueron creando con el aporte de sus asociados, los que fueron capitalizando a la entidad en la medida que fuera necesario para contar con el servicio. Estos importes abonados se contabilizaron como capital cooperativo, el cual nunca fue actualizado, a pesar de los procesos inflacionarios que sufrió el país y de existir la normativa específica que permitía hacerlo.

Con posterioridad, y de acuerdo a las necesidades para poder brindar el servicio estos importes fueron superiores, en función del incremento de los costos, en gran medida como producto de la inflación sufrida, hasta que en un determinado momento, a comienzos de los años 90, como producto de la tecnificación y de la estabilidad, el costo para instalar un teléfono se redujo notablemente, y entonces se empezó a cobrar un importe mucho menor por la colocación de los mismos a los nuevos usuarios.

Cabe mencionar que en general muchas Cooperativas Telefónicas no distribuyen los excedentes y los mismos quedan como resultados a asignar, y por lo tanto, como producto de esto y la no actualización del capital en los períodos inflacionarios, algunas entidades tuvieron problemas con sus asociados, cuando se retiraban o querían transferir el servicio, pues el capital que tenían contabilizado no reflejaba la realidad. Hay que destacar que estamos hablando de entidades con 40 ó 50 años de vida, con lo cual es imposible reconstruir situaciones no resueltas oportunamente.

Ante estas situaciones, y utilizando el principio del acto cooperativo, se analizaron todas las pautas posibles en cada caso, y se aprobó por medio de una asamblea de asociados la distribución de los importes como resultados a asignar, utilizando el criterio de razonabilidad posible que fuera aprobado por los asociados, para realizar una capitalización de los mismos y lograr que el capital cooperativo sea la sumatoria del capital de los asociados, como corresponde.

El acto cooperativo y las operaciones con no asociados

Para el presente capítulo se expondrán los argumentos desarrollados por el Dr. Juan Carlos Carr en su libro "Acto Cooperativo" Bases para la autonomía del Derecho Cooperativo, presentado en las culminaciones de la década de los setenta y en el cual plantea que los actos que las cooperativas realizan con terceros, deben ser considerados actos cooperativos para ambas partes.

El Dr. Carr expresa una definición de las cooperativas, centralizando el hecho fundamental de que fueron creadas para realizar actos cooperativos: "Las cooperativas son personas jurídicas creadas para realizar actos cooperativos. Los principios sobre los cuales están organizadas, son los que nutren la esencia de los actos cooperativos. El sistema en el que están inserto los actos cooperativos, es el ordenado por el Derecho Cooperativo. El

Derecho Cooperativo a su vez se ha ido integrando y sistematizando en razón de hechos y costumbres anteriores. Hechos humanos producidos en épocas y lugares concretos, determinados y ordenados por principios éticos (sistema de la solidaridad), por costumbres organizativas y dirigidos a solventar determinadas necesidades de los hombres”.

Consideramos más oportuno que interpretar las palabras del Dr. Carr, transcribir literalmente la parte sustancial de los capítulos de esta obra, vinculados a esta temática, en la seguridad que despertará muchas inquietudes entre los estudiosos del derecho cooperativo, con lo cual consideramos haber cumplido nuestro cometido, de poner en discusión este tema.

Definición

“ACTO COOPERATIVO ES UN ACTO JURÍDICO LICITO, EJECUTADO POR UNO O VARIOS SUJETOS COOPERATIVOS CON VOLUNTAD COOPERADORA LIBRE, O REGLADO POR NORMAS JURÍDICAS QUE LEGISLEN SOBRE LOS EFECTOS DE LOS HECHOS O ACTOS EFECTUADOS CON VOLUNTAD COOPERADORA LIBRE. Nuestras argumentaciones respecto del acto cooperativo, han tenido en cuenta la definición del artículo 4° de la ley de cooperativas. Esta definición de base legal, por primera vez en nuestra legislación, para la construcción y sistematización de un ordenamiento jurídico de mayor alcance. Entendemos que, a partir de la ley, significa, retomar el análisis del legislador argentino y como él lo indica en la exposición de motivos de la ley 20337 intentar el enriquecimiento de su contenido.

Nosotros entendemos que la ley posee un contenido normativo sistemático, que a esta altura de la discusión no podemos dejar de lado, no solamente para afianzar las instituciones del Derecho Cooperativo sino también para ampliar las bases del sistema. Por ello, corresponde establecer pautas que permitan a los analistas del Derecho Cooperativo apreciar no sólo la sistematización, que algunos le niegan a esta rama jurídica, sino partir en la hermenéutica cooperativa, de bases sólidas y coherentes”.

Fuentes del Derecho Cooperativo

“Toda norma jurídica analizada históricamente, ha sido primero costumbre, luego norma ética, para terminar en regla positiva. No escapan a este proceso formativo las normas del Derecho Cooperativo. Nuestros legisladores cooperativistas, plasmaron en normas positivas las normas éticas del sistema cooperativo moderno. Nada indica que su trabajo no fue sistemático, ni que las imprecisiones estuvieran presidiendo su elaboración.

El acto cooperativo, tal cual lo tenemos legislado no es una creación aislada, ni artificial. El artículo 4° de la ley, no puede ser leído sin relacionarlo con todo el sistema cooperativo. Tampoco puede ser interpretado con una hermenéutica plagada de conceptos mercantilistas. Las normas cooperativas, son el resultado de un siglo y medio de actividad solidaria en el mundo. Un período histórico, en el cual hizo su aparición un nuevo sentido de las relaciones socioeconómicas entre los hombres. Esta aparición no fue casual. Coincidió en el tiempo y en el espacio las ideas cristianas de ayuda mutua, participación, vocación de servicio, entrega a la comunidad, con las necesidades y apremios de la Inglaterra del siglo XIX. Esta coincidencia se tradujo en la formulación de los principios éticos cooperativos que devinieron en normas reguladoras de un nuevo tipo de asociación entre los hombres. Los socialistas cristianos, aparecen entonces perfectamente perfilados en su accionar encabezados por Ludlow, Neale y Hughes, intentando la difusión del ideal cooperativo a nivel nacional e internacional. Aquellas normas éticas, pasaron a la legislación inglesa y luego tímidamente a las legislaciones del continente europeo”.

Los terceros y el acto cooperativo

“El artículo 4° de la ley de cooperativas al mencionar los actos realizados por las cooperativas con terceros, para cumplir con su objeto, dice que tales actos deben considerarse cooperativos solamente para las cooperativas. Es decir que las cooperativas realizan actos jurídicos regidos por el derecho común y también actos jurídicos que deber ser calificados de cooperativos. Nosotros decimos en la definición, que las cooperativas son creadas para realizar actos cooperativos, por ello en nuestra definición de acto cooperativo englobamos a los contratos realizados por la cooperativa con terceros, para cumplir con

su objeto cooperativo. Un contrato de compraventa realizado por una cooperativa con terceros, para cumplir con su objeto cooperativo, es para nosotros un acto cooperativo, y el tercero debe quedar sometido a la legislación cooperativa.

Al analizar negocios como el indicado se puede partir de diversos supuestos. Uno de ellos consiste en considerar las formas, como decisorias para la calificación de los negocios jurídicos. En este caso, el contrato efectuado por la cooperativa, comprando a un tercero, sería un negocio común, sus formalidades así lo indican. Podemos razonar históricamente, observando que la compraventa, que era un contrato civil, pasó a ser en determinados casos comercial. Y la diferencia entre un contrato civil y uno comercial, se fundamentó: 1) en la calidad de los sujetos intervinientes en tales contratos y 2) en el objeto que tenían tales contratos.

¿Qué hizo diferenciar un acto de otro? La calidad de los sujetos, y la calidad de los sujetos varía para el derecho fundamentalmente por las disímiles orientaciones de su voluntad.”

Los actos de las cooperativas

“Nosotros definimos a las cooperativas como personas jurídicas fundadas para realizar actos cooperativos. La voluntad cooperadora libre, que aglutina a los cooperativistas, está indicando que las personas jurídicas que ellos forman están orientadas por esa voluntad. Luego en principio, deben reputarse cooperativos, todos los actos que realicen en cumplimiento de su objeto. Pero a los cooperativistas nos ha ocurrido un fenómeno peculiar, parecería que empezamos como temerosos el tratamiento de los temas jurídicos de nuestro sistema. Así algunos autores, al tratar los actos cooperativos, empiezan por aclarar que las cooperativas efectúan negocios jurídicos de derecho común y en segundo lugar actos cooperativos.

Nosotros en el camino que elegimos y acordamos con la esencia de los actos cooperativos, no compartimos esa forma de tratar el fenómeno jurídico cooperativo, porque ella deja de lado la trascendencia del Derecho Cooperativo y su ubicación en la legislación. Este Derecho semipúblico debe valorarse con la trascendencia que la comunidad le ha dado, por proteger con sus normas grandes sectores de la población, introducir valores educativos y de convivencia y ser factor de mejoramiento de las prácticas comerciales, laborales y productivas”.

Los actos mixtos comerciales y civiles

“El artículo 7° del Código de Comercio indica que deben someterse a la legislación comercial los actos realizados entre un comerciante y un no comerciante. Se da preferencia al Derecho Comercial en razón de una valoración legislativa que está indicando que la comunidad considera al Derecho Comercial como de mayor interés y digno de prevalencia que el Civil en determinados casos. La valoración, sin duda, deriva de un sistema axiológico proveniente de la época en que se consolidó el Derecho Comercial en el siglo XIX, por el auge del comercio, la importancia del intercambio y la supremacía de los valores materiales sobre toda otra consideración. La doctrina aportó sus conclusiones y hoy en nuestro Derecho esta prevalencia no se discute.

Hay actos que a pesar de la participación de comerciantes siguen siendo civiles, se trata de la compraventa de inmuebles siempre que no se trate de la actividad comercial normal de uno de los intervinientes en el acto. El sistema de publicidad y el formalismo de estos actos ha hecho que la ley los mantenga dentro del fuero civil”.

Preeminencia del Derecho Cooperativo en los actos mixtos.

”Naturalmente que por la brevedad de este trabajo no podremos considerar otros aspectos del problema. Simplemente, estamos siguiendo a la ley, la que califica los jurídicos (para el caso de la ley comercial). Nuestra ley 20337 dice que los actos realizados con terceros deben considerarse cooperativos para la cooperativa. Pero la doctrina debe enriquecer los contenidos de la ley, ayudar a la tarea legislativa. Podemos afirmar que: a) sabemos lo que es un acto cooperativo, b) también que reducir los actos cooperativos a los realizados de acuerdo al puro mutualismo, es achicar el campo de acción de nuestro Derecho y c) que la consideración de los actos mixtos y el desarrollo de una teoría sobre la

prevalencia de nuestro Derecho Cooperativo en cuanto a la determinación de la jurisdicción, es indispensable no sólo en la actualidad, sino como afirmación filosófico-doctrinaria de infinito valor en el futuro. Seguimos pensando en el Derecho Procesal Cooperativo, el Derecho Penal Cooperativo, en fin en la consolidación del sistema cooperativo en un Código de la Cooperación”.

La personalidad jurídica de las cooperativas

“En nuestro derecho, las personas jurídicas son reconocidas como entes capaces de actuar en derecho y poseen una personalidad jurídica separada de la de sus miembros. Las cooperativas son personas jurídicas, la separación del ente de sus integrantes también está delimitada, pero en las cooperativas, hay entre los cooperarios una interrelación del ente y sus asociados y de éstos entre sí, que podemos afirmar que tales ligamentos difieren de los otros tipos de personas jurídicas. Los cooperarios, se unen para obtener servicios y su relación con la cooperativa (persona jurídica) es de tal naturaleza que ésta sólo se crea para realizar actos con sus integrantes (la excepción de la ley argentina que permite la prestación de servicios a terceros no invalida esta característica esencial de las cooperativas).

En las cooperativas entonces, el círculo de acción que tiene la persona jurídica cooperativa está limitado a sus miembros. Se trata de la reafirmación del principio del mutualismo, que nuestra ley inserta, ya que aquella excepción que indicamos, nunca puede ser causa de ganancias para los asociados a la cooperativa. Por ello la ley ordena que los excedentes de las operaciones de servicios prestados a terceros no asociados, se mantengan en una reserva especial no distribuible entre los integrantes de la cooperativa. La personalidad jurídica es otorgada a las cooperativas en nuestro derecho por el Estado. En nuestro país el organismo estatal que otorga la personería es el I.N.A.C. - Instituto Nacional de Acción Cooperativa, organismo que depende del Ministerio de Bienestar Social. Este hecho indica que las personas jurídicas cooperativas son tratadas como entes de bien común, de beneficio social y comunitario. La personalidad jurídica de la cooperativa debe analizarse a través de los contenidos de los actos para los cuales fue creada, los actos cooperativos”.

(*) Licenciado en Cooperativismo y Mutualismo por la Universidad del Museo Social Argentino y Posgrado en Economía Social por la Universidad Nacional de Tres de Febrero. Profesor invitado de la Universidad de Belgrano, e Investigador del Colegio de Graduados en Cooperativismo y Mutualismo de la República Argentina (CGCyM).

Bibliografía

- **Arella Felipe R. - Iacovino Hugo H.** - "Juan B. Justo El hombre que soñó con la ética y la equidad social" - Ed. CGCyM, Buenos Aires 2002.
- **Carr Juan Carlos.** - "Acto cooperativo" - Ed. INTI, Buenos Aires 1980.
- **Cooperativas Completa** - Ed. Derecho Cooperativo y Mutual.
- **Cracogna Dante.** - "Manual de Legislación cooperativa" - Ed. Intercoop, Buenos Aires 1998.
- **Martínez Gerardo F. - Bialakowsky Alberto L.** - "El Balance Social en las cooperativas".
- **Evaluación sistemática del impacto social** - Ed. CGCyM, Buenos Aires 1984.
- **Pastorino Roberto Jorge.** - "Teoría General del Acto Cooperativo" - Ed. Intercoop, Buenos Aires 1993.